

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

26376 *ORDEN de 20 de octubre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Nacional dictada con fecha 1 de junio de 1993, en el recurso número 320.175, promovido por doña María Luisa López Muñoz.*

En el recurso contencioso-administrativo número 320.175, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, doña María Luisa López Muñoz, y de otra como demandada, la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre concurso de provisión de puestos de trabajo en el Ministerio de Justicia, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Que estimamos parcialmente el presente recurso interpuesto por la representación de doña María Luisa López Muñoz, contra las Resoluciones de 23 de septiembre de 1988, 2 de febrero de 1989, del Ministerio de Justicia, descritas en el primero de los antecedentes de hecho, por considerarlas que no están ajustadas al ordenamiento jurídico en los motivos y extremos impugnados y sustanciados en los presentes autos declarando expresamente el derecho que asiste a la recurrente a participar en la convocatoria de provisión de puestos de trabajo de 29 de junio de 1988 ("Boletín Oficial del Estado" de 6 de julio), allí referida y a la que le sea adjudicada la plaza número 31 solicitada, si obtuviese mayor puntuación que la adjudicataria, y cualesquiera otros concursantes y recurrentes.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia que se notificará haciendo la indicación de recursos que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Octavio Juan Herrero Pina.—Nicanor Fernández Puga.—José Narváez Fernández.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 20 de octubre de 1993.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1991), la Subsecretaria, Margarita Robles Fernández.

Ilma. Sra. Subsecretaria

26377 *ORDEN de 20 de octubre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sección Quinta de lo Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Nacional dictada con fecha 29 de junio de 1993, en el recurso número 59.456 promovido por doña María Cristina Martínez Millán.*

En el recurso contencioso-administrativo número 59.456, seguido ante la Sección Quinta de lo Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, doña María Cristina Martínez Millán, y de otra como demandada, la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de fecha 4 de agosto de 1989, de este Ministerio de Justicia, que desestimó el recurso de reposición promovido contra la Orden del mismo Ministerio

de 12 de mayo de 1989, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Cristina Martínez Millán, contra Resolución del Ministerio de Justicia de 4 de agosto de 1990, que desestimó el recurso formulado contra la Orden de 12 de mayo de 1989 que resolvió el concurso convocado, y a las que la demanda se contrae, declaramos, que las resoluciones impugnadas son conformes a Derecho, sin hacer expresa condena en costas y sin que contra esta sentencia quepa recurso de casación.

Así, por esta nuestra sentencia que se notificará haciendo la indicación de recursos que prescribe el artículo 248.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Cid Fontán.—Ricardo Varón Cobos.—C. Mónica Montero Elena.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 20 de octubre de 1993.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1991), la Subsecretaria, Margarita Robles Fernández.

Ilma. Sra. Subsecretaria.

26378 *RESOLUCION de 8 de octubre de 1993, de la Dirección General de los Registros y de Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Gilberto Roviroza Miguel, en nombre de «Edice, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de aumento de capital y adaptación de estatutos sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Gilberto Roviroza Miguel, en nombre de «Edice, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de aumento de capital y adaptación de estatutos sociales.

Hechos

I

Con fecha 30 de noviembre de 1991 la Compañía mercantil «Edice, Sociedad Anónima», otorgó ante el Notario de Barcelona don José Vicente Martínez-Borso López, una escritura de aumento de capital, mediante emisión de nuevas acciones y adaptación de estatutos sociales a la nueva legislación. En dicha escritura se declaró que el valor nominal de las nuevas acciones estaba íntegramente desembolsado por compensación con créditos que los accionistas suscriptores ostentaban frente a la Sociedad y, a tal efecto, se incorporó informe de un Auditor de Cuentas que decía que los créditos destinados al aumento efectivo del capital eran en su totalidad líquidos, vencidos y exigibles. Por su parte, el artículo 5.º de los estatutos sociales se redactó de la siguiente manera: «Capital social y acciones.—El capital social se fija en la suma de 10.000.000 de pesetas, representados por un total de 2.000 acciones nominativas,, totalmente suscritas y desembolsadas.....».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona fue calificada con la siguiente nota: «Inscrito parcialmente con la excepción que se dirá al amparo del artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil,

al folio 168, del tomo 8.186, sección 2.ª, libro 7.442, hoja 49 (87-N, inscripción 8.ª Suspendida la inscripción del acuerdo A), elevadas a público en el otorga Primero, relativo al aumento de capital por compensación de créditos y consiguiente modificación del artículo 5 de los estatutos sociales, por haberse observado el defecto subsanable de no nombrar el Auditor que ha realizado el preceptivo informe, las condiciones previstas en los artículos 156 de la Ley de Sociedades Anónimas y 11 y 327.5 del Reglamento del Registro Mercantil pues no es —el menos según el Registro— Auditor de la Sociedad ni ha sido designado por el Registrador Mercantil. La sociedad se halla pendiente de adaptación a la Ley de Sociedades Anónimas en cuanto al capital mínimo exigido por la Ley. Barcelona, a 10 de abril de 1992.—El Registrador, J. Cuadrado.»

III

Interpuesto por don Gilberto Roviroza Miguel, en nombre y representación de la Sociedad «Edice, Sociedad Anónima», recurso de reforma contra dicha calificación, alegó sustancialmente lo que sigue:

1. La Sociedad no se halla obligada a verificar sus cuentas anuales por lo que carece de Auditor, y, en cualquier caso, la designación de Auditor a los efectos prevenidos en el artículo 156 de la Ley de Sociedades Anónimas no sería inscribible, por lo que no puede alegarse el principio del tracto sucesivo (artículo 11 del Reglamento del Registro Mercantil). El artículo 156, apartado b), de la Ley de Sociedades Anónimas no exige que el Auditor que verifica el balance en el caso de aumento de capital por compensación de créditos sea nombrado por el Registrador Mercantil, como tampoco lo exigen los artículos 157.2 y 168.2 de la Ley de Sociedades Anónimas en los supuestos que ellos contemplan. 2. En términos generales los artículos 314 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil sólo recogen determinados casos en los que se concede a los interesados la facultad (no se impone la obligación) de solicitar la intervención del Registrador Mercantil en el nombramiento de Auditor cuando la sociedad no está obligada a verificar sus cuentas anuales.

IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo íntegramente su calificación e informó: 1. Aunque la sociedad no esté obligada a la verificación anual de sus cuentas, puede tener nombrado un Auditor «estable», conforme a los artículos 8.4 de la Ley de Auditoría de Cuentas y 40 de su Reglamento. En este caso, los artículos 156 y 157 de la Ley de Sociedades Anónimas no exigen el nombramiento de otro Auditor por el Registrador Mercantil, porque quieren evitar la duplicidad de funciones, y porque no existe el mismo riesgo de parcialidad cuando los Administradores nombran un Auditor para un caso concreto que cuando se trata de un Auditor «estable» de la sociedad. 2. Pero cuando, por no existir Auditor «estable», es necesario nombrar uno para los fines específicos de los artículos 156.1 b) y 157 de la Ley de Sociedades Anónimas, la expresión «Auditor a petición de los Administradores» debe entenderse en el sentido de que lo que compete a los Administradores es solicitar del Registrador Mercantil aquel nombramiento. 3. De la regulación legal general resulta la existencia de determinados límites (de tiempo, órganos, plazos, etc.) y cautelas (artículo 205.1 de la Ley Sociedades Anónimas) que condicionan la autonomía de los Administradores para realizar los nombramientos de que se trata y en el caso concreto del aumento de capital por compensación de créditos estas garantías se concretan en la necesidad de que el Auditor sea nombrado por el Registrador, ya que ante todo se quiere garantizar el principio de correspondencia entre el patrimonio y el capital sociales. Sobre todo si se tiene en cuenta que el aumento de capital por compensación de créditos se realiza mediante aportaciones no dinerarias y en el caso paralelo de aumento de capital con cargo a reservas se capitalizan fondos propios de la sociedad. 4. En último término, en cumplimiento del artículo 47 de la Ley de Sociedades Anónimas, idéntica finalidad tiene el informe del experto independiente en la constitución de una sociedad anónima que el del Auditor en el aumento de capital con aportaciones «naturales», por lo que sus nombramientos son también similares.

V

Don Gilberto Roviroza Miguel se alzó contra el anterior acuerdo manteniendo sus alegaciones y añadiendo: 1. El único requisito necesario para realizar el aumento de capital por compensación de créditos es que se aporte un certificado justificativo de la realidad de los créditos en cuestión. Este será expedido por «un Auditor a petición de los Administradores» si la sociedad no tuviese otro nombrado y no deben hacerse más distinciones. 2. El artículo 327.5 del Reglamento del Registro Mercantil no regula un derecho exclusivo a favor del Registro Mercantil sino una fórmula procedimental de nombramiento de Auditores. Aparte de que el artículo

327 del Reglamento del Registro Mercantil no abarca todos los casos de nombramiento forzoso por el Registrador, porque sencillamente, en él no se mencionan todos los supuestos del artículo 205 de la Ley de Sociedades Anónimas. 3. Cuando la Ley ha querido que el Auditor se designe por el Registrador, lo ha establecido rotundamente (artículos 38, 41, 64, etcétera de la Ley de Sociedades Anónimas), cosa que no ocurre en el supuesto objeto de este recurso. 4. No es igual la labor del experto independiente que en la constitución de la sociedad debe valorar un bien o derecho totalmente ajeno a la sociedad, que la del Auditor que analiza unos datos contables internos y propios de la compañía. 5. Debe partirse del hecho de que el Auditor actuará con criterios estrictamente profesionales, independientemente de quien haya realizado su nombramiento.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 38, 41, 156 y 159 de la Ley de Sociedades Anónimas y 327.4.º del Reglamento del Registro Mercantil.

1. En el presente recurso se debate sobre si el Auditor que debe elaborar el informe prevenido por el artículo 156 de la Ley de Sociedades Anónimas, para la hipótesis de aumento del capital por vía de compensación de créditos cuando la sociedad no viene obligada a la auditoría de sus cuentas, ha de ser designado por el Registrador Mercantil a petición de la propia sociedad, o si, por el contrario, puede ser elegido directamente por los Administradores de aquella.

2. Para resolver la cuestión suscitada debe tenerse en cuenta la dualidad de intereses a los que es necesario proveer en las hipótesis en las que se verifica un aumento de capital por vía de aportaciones no dinerarias; por un lado, el de los accionistas preexistentes en seguir manteniendo, después de la ampliación, su participación en el patrimonio social; por otro, el de los terceros que entablen relaciones con la sociedad en que la creación de nuevas acciones responda a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad (vid. artículo 47.1.º de la Ley de Sociedades Anónimas). Hay pues dos objetivos diferenciados —por un lado, la valoración de las acciones preexistentes; por otro, la comprobación de la realidad y valor de las aportaciones «otorgadas» que reclaman controles y garantías específicas — auditoría de la contabilidad social frente a la comprobación del efectivo desembolso de la aportación dineraria o la revisión de la valoración de la no dineraria— que habrán de concurrir simultáneamente, sin que ninguna de ellas pueda oscurecer a la otra ni, tampoco, interferir los respectivos regímenes jurídicos.

3. En congruencia con esa diversidad —tanto sustancial como teleológica—, existente entre la valoración de aportaciones no dinerarias y la auditoría de la contabilidad social, no procede la automática extensión a la designación de Auditor, de una exigencia —la de nombramiento por el Registrador— establecida de modo incondicionado para la elección del experto independiente en función, básicamente, del carácter extrasocietario del interés atendido, y menos aún, cuando tal extensión contravenga abiertamente el tenor literal de la norma legal que prevea la auditoría.

4. Tales consideraciones tienen avaladas por la propia dicción del artículo 159 de la Ley de Sociedades Anónimas, en el que por razón de la exclusión del derecho de suscripción preferente, se exige una auditoría de la contabilidad social que avale el valor real de las acciones de la sociedad, auditoría que en modo alguno excluye la necesidad del informe del experto independiente si las aportaciones proyectadas son no dinerarias, dada la generalidad de la exigencia de este requisito para toda hipótesis en que se verifiquen tales aportaciones, ya sea en el momento constitutivo, ya con ocasión de un aumento posterior (vid. artículo 38, párrafos 1 y 3 de la Ley de Sociedades Anónimas).

5. No obstante las consideraciones anteriores, la peculiar naturaleza de la aportación no dineraria a realizar en el caso debatido —conversión de la deuda social en capital—, que determina el que la apreciación de su existencia y valoración se derive básicamente del examen de la contabilidad social (sin prescindir, claro está, de la consideración del propio título jurídico que la motiva y, en su caso, del documento en que se refleja éste), bien permite concluir que en aras de la simplificación de trámites que no redunde en menoscabo de las garantías preestablecidas para la protección de todos los intereses concurrentes, puede considerarse a la auditoría de las cuentas sociales, como requisito suficiente para entender satisfecha la protección de aquella dualidad de intereses —de socios y de terceros— con tal que el Auditor que la realice, en el caso de que la sociedad o estuviera obligada a tenerlo, fuera designado por el Registrador Mercantil.

Esta simplificación de trámites, en la hipótesis debatida, viene avalada por el propio artículo 127.5.º del Reglamento del Registro Mercantil, al extender al Auditor, en el caso del 156.1 b) un caso de la Ley de Sociedades Anónimas la exigencia de nombramiento por el Registrador Mercantil.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador en los términos que resultan de los anteriores considerandos.

Madrid, 8 de octubre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26379 RESOLUCION de 21 de octubre de 1993, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de la vigésima primera subasta del año 1993 de Letras del Tesoro a un año, correspondiente a la emisión de fecha 22 de octubre de 1993.

El apartado 5.8.3, b, de la Orden de 20 de enero de 1993, por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1993 y enero de 1994, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas, mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas de Letras del Tesoro a un año por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 26 de enero de 1993, y una vez resuelta la convocada para el pasado día 20 de octubre de 1993, es necesario hacer público su resultado.

En consecuencia, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicos los resultados de la vigésima primera subasta de 1993 de Letras del Tesoro a un año, resuelta el día 20 de octubre:

1. Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

Fecha de emisión: 22 de octubre de 1993.

Fecha de amortización: 21 de octubre de 1994.

2. Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 1.153.622,0 millones de pesetas.

Importe nominal adjudicado: 640.951,0 millones de pesetas.

3. Precios y tipos efectivos de interés.

Precio mínimo aceptado: 91,800 por 100.

Precio medio ponderado redondeado: 91,827 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 8,834 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 8,802 por 100.

4. Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido Porcentaje	Importe nominal Millones de pesetas	Importe efectivo a ingresar por cada Letra Pesetas
91,800	343.938,0	918.000,0
91,850 y superiores	297.013,0	918.270,0

5. Las peticiones no competitivas se adjudican en su totalidad al precio medio ponderado redondeado resultante en esta subasta, por lo que desemborarán 918.270,0 pesetas por cada letra.

6. Segunda vuelta:

Importe nominal solicitado: 146.202,0 millones de pesetas.

Importe nominal adjudicado: 64.096,0 millones de pesetas.

Importe efectivo a ingresar correspondiente al nominal adjudicado: 58.869,8051 millones de pesetas.

Precios e importes nominales de las peticiones aceptadas y coeficiente de prorrateo:

Precio ofrecido Porcentaje	Importe nominal Millones de pesetas
91,850	40.387,0
91,840	23.709,0

Coficiente de prorrateo: 97,91 por 100.

Madrid, 21 de octubre de 1993.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DEL INTERIOR

26380 RESOLUCION de 1 de octubre de 1993, de la Subsecretaría, por la que se hacen públicas las subvenciones estatales anuales abonadas a las diferentes formaciones políticas, con derecho a las mismas, durante el tercer trimestre del presente ejercicio de 1993.

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/1987, el Estado concede a las distintas entidades políticas con representación en el Congreso de los Diputados una cantidad anual, en concepto de subvención, que se distribuye entre aquéllas acorde a los resultados obtenidos en las últimas elecciones a la citada Cámara.

Esta financiación pública, que se abona en doce mensualidades, para gastos de mantenimiento ordinario, se concreta en el montante anual incluido en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio correspondiente, que se consigna en el programa 463A, elecciones y partidos políticos, con cargo al crédito 485.01, Financiación a partidos políticos.

Durante el tercer trimestre de los vigentes Presupuestos Generales del Estado para 1993, la mencionada subvención se ha llevado a efecto abonándose las siguientes cantidades:

Partido Socialista Obrero Español: 846.992.055 pesetas.

Partido Popular: 855.455.895 pesetas.

Izquierda Unida: 163.640.424 pesetas.

Convergencia i Unió: 117.043.191 pesetas.

Partido Nacionalista Vasco: 30.637.944 pesetas.

Unión Valenciana: 9.256.134 pesetas.

Eusko Alkartasuna Euskal Ezkerra: 11.067.378 pesetas.

Partido Aragonés (PAR): 12.117.933 pesetas.

Partido de los Socialistas de Cataluña (PSC-PSOE): 126.923.142 pesetas.

Unión del Pueblo Navarro-Partido Popular: 14.214.108 pesetas.

Iniciativa per Catalunya: 25.319.358 pesetas.

Esquerra Republicana de Catalunya: 15.027.603 pesetas.

Coalición Canaria: 22.908.837 pesetas.

Lo que se hace público de conformidad con lo previsto en el artículo 81.7 de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada por la Ley 31/1990 («Boletín Oficial del Estado» número 311, de 28 de diciembre), con su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de octubre de 1993.—El Subsecretario, Víctor Moreno Catena.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

26381 RESOLUCION de 30 de septiembre de 1993, del Centro Español de Metrología, por la que se concede la aprobación de modelo del sistema de medición y bombeo destinado al suministro de carburante líquido, modelo «M7-250», fabricado en España por la firma «Medición y Transporte, Sociedad Anónima» y presentado por la misma Entidad, con Registro de Control Metroológico número 0511.

Vista la petición interesada por la Entidad «Medición y Transporte, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de Manoteras, número 6 de Madrid, en solicitud de aprobación de modelo de un sistema de medición y bombeo, destinado al suministro de carburante líquido, modelo «M7-250», el Centro Español de Metrología del ministerio de Obras Públicas Transportes y Medio Ambiente, de acuerdo con la Ley 31/1985, de 18 de marzo; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre y la Orden de 28 de diciembre de 1988, por la que se regulan los sistemas de medida de líquidos